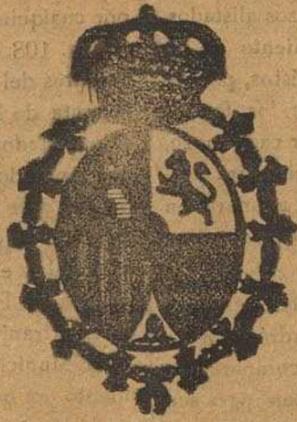


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Frangueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que terminó la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación)

claración de soldados fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, se incorporarán, cualquiera que sea su número de sorteo, al cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, en la que se les abonará el tiempo que hubiesen permanecido en Caja.

Los exceptuados del servicio en filas, sometidos á revisión, que les sobreviniese un motivo de exclusión, haya ó no cesado el primero, serán nuevamente clasificados. Si en tal caso cesase el motivo de excepción y exclusión en una de las revisiones que pasen con los tres Reemplazos siguientes al suyo, servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su

Reemplazo, por el número del sorteo, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, reingresando entonces en el de su alistamiento; pero si la declaración de soldado fuese posterior á la revisión ante Comisión mixta del tercer Reemplazo siguiente al suyo, formarán parte, cualquiera que sea su número de sorteo, del cupo de instrucción del primer contingente, hasta el pase á la segunda situación de servicio activo, incorporándose entonces á su Reemplazo.

Art. 92. Siempre que un individuo deba incorporarse con arreglo á los preceptos de esta ley, á un Reemplazo que no sea el de su alistamiento, lo hará con su número de sorteo, colocándose entre los que tengan el mismo, por el orden natural y correlativo de los años en que fueron alistados y pasando á las diferentes situaciones militares en la forma que, según los casos, también se detallan en esta ley, sin que por ningún concepto pueda retrasarse la expedición de su licencia absoluta después de haber cumplido cuarenta y dos años de edad. Esta regla general, se entenderá independientemente de que el individuo sirva ó no en filas, según le hubiese correspondido con su Reemplazo y con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los procedentes de revisiones que se incorporen al cupo de instrucción del Reemplazo actual, no cubrirán las bajas á que está obligado este cupo durante el primer año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206.

Art. 93. Cuantas excepciones ocurren con posterioridad al ingreso de los mozos en Caja, y durante todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas,

podrán alegarlas los interesados por conducto de sus jefes militares, para que, previa la justificación necesaria, resuelva la Comisión mixta. En caso de desacuerdo entre la Comisión mixta y el Juez instructor del expediente, resolverá el Ministerio de la Guerra, pudiendo acudir á éste enalzada los interesados cuando no se conformen con lo acordado por aquella.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existía en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas, después del ingreso en caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevinidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 94. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán nuevamente clasificados, y los que presen sus servicios en los Cuerpos del Ejército, serán bajas en ellos y marcharán desde luego á sus hogares como tales individuos exceptuados del servicio en filas, quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar a la segunda situación del servicio activo.

Si cesara la causa de excepción antes de haber pasado su Reemplazo á la segunda situación de servicio activo y el inte-

resado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

Art. 95. El individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, con arreglo al artículo 89, cesará en la clasificación de exceptuado, debiendo vigilar el exacto cumplimiento de esta prescripción las Autoridades civiles y militares.

Los expedientes de estos individuos serán nueva y prontamente revisados, sin esperar las revisiones anuales.

Art. 96. En el caso de movilización para campaña ó de preparación para ella, cesarán todas las excepciones, pudiendo ser llamados según sus Reemplazos y número de sorteo, en la forma que se disponga, debiendo entonces el Gobierno, lo mismo que durante las asambleas de instrucción á que concurran, señalar un socorro á las familias que sustenten.

Art. 97. El Reglamento para la ejecución de esta ley, en armonía con la de Enjuiciamiento Civil, señalará qué circunstancias han de concurrir en los mozos y sus familias para que puedan ser declarados pobres.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios.

Art. 98. El primer domingo del mes de Marzo comenzará en los Municipios y juntas de reclutamiento la clasificación de los mozos alistados, y si no se terminara en dicho día se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos, debiendo resolverse por dichas entidades, dentro del citado mes, todas las incidencias del expresado acto.

Art. 99. Para este acto, que será público, se citará á todos los mozos inmediatamente después de terminado el sorteo á que se refiere el capítulo 6.º, empleándose para las citaciones los mismos medios y formalidades que se detallan en el artículo 45.

Art. 100. Todos los mozos alistados tendrán la obligación de presentarse personalmente al acto de la clasificación, admitiéndose sólo como causa legal para dejar de hacerlo:

1.º El estar sirviendo en las Armas, Cuerpos ó Institutos del Ejército en cualquier concepto y categoría, ó ser Alumno de alguna Academia Militar;

2.º El haberse presentado para la clasificación ante otro Ayuntamiento ó Consulado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108;

3.º El hallarse sufriendo prisión ó detención que le prive de la libertad, debiendo, en tal caso, presentarse tan pronto como la obtenga;

4.º El padecer enfermedad ó defecto físico que le impida en absoluto su presentación.

Para los comprendidos en los casos 1.º y 3.º, surtirán los mismos efectos que su presentación, los certificados que, según los casos deben remitir las Autoridades correspondientes ó Directores de Establecimientos en la forma que determine el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Los del 2.º y 4.º caso deberán hacerse representar en el acto de la clasificación por sus padres ó tutores ó por algún individuo de su familia, prefiriéndose los más allegados, y á falta de éstos, por persona comisionada al efecto por los interesados.

Art. 101. Los individuos que sin estar comprendidos en ningún caso de los previstos en el artículo anterior, no se presenten personalmente al acto de la clasificación, serán declarados prófugos, modificándose su clasificación si al presentarse con posterioridad demuestran plenamente la imposibilidad absoluta de haberlo efectuado en la fecha oportuna, por cualquier causa debidamente justificada.

Art. 102. Para el acto de la clasificación se reunirá el Municipio, con asistencia del Médico titular y de un individuo nombrado expresamente para tallar y pesar á los mozos. Este cometido lo desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probado aptitud para ello. En los Municipios de mucho vecindario se nombrará un tallador y un pesador.

Art. 103. Todos los mozos incluidos en el alistamiento, serán tallados y pesados con las formalidades que se determinarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley. El médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, aunque no aleguen defecto ni enfermedad, estará encargado de la medida torácica de los mozos para deducir por este dato y los de peso y talla, el coeficiente de aptitud física.

Se anotará cuidadosamente, para los efectos ulteriores que determina esta ley, el resultado del reconocimiento, medición del tórax, talla y peso. Estas dos últimas operaciones podrán ser inspeccionadas por el Médico, á fin de conseguir la mayor exactitud en todos los datos con

que ha de operar, para deducir dicho coeficiente de aptitud de los mozos alistados.

Art. 104. El reconocimiento de los alistados será gratuito para éstos, pero el Médico titular percibirá de los fondos municipales 2,50 pesetas por cada mozo, é igual cantidad por cualquier otra persona que lo solicite, que le abonará en este caso el solicitante si no fuera notoriamente pobre.

Art. 105. Los mozos ó las personas que los representen, expondrán en la misma sesión, á que deban comparecer, todos los motivos que tuviesen para ser excluidos del servicio militar ó exceptuados del de filas, para lo cual se les hará la oportuna invitación por el Ayuntamiento ó Junta de Reclutamiento correspondiente, advirtiéndoles que no será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados, no se aleguen entonces. Cuantas personas asistan al acto podrán impugnar los motivos alegados por los mozos para ser excluidos ó exceptuados, y si en él no pudiesen presentar pruebas de su impugnación, se admitirán en la forma que determina el artículo 113.

A los mozos que aleguen exclusiones ó excepciones se les expedirá por los Municipios ó Juntas de reclutamiento un certificado en que conste las que hayan expuesto.

Art. 106. A los efectos del artículo 91, los mozos que en el acto de la clasificación de su Reemplazo resultasen excluidos temporalmente y tuviesen además una causa de excepción, la alegarán también en dicho acto, sin perjuicio de su clasificación como tales excluidos; y los clasificados como excluidos temporalmente ó exceptuados, á los que sobreviniere una excepción ó exclusión, respectivamente, deberán alegarla en la primera revisión á que se presenten, si hubiera transcurrido el tiempo señalado para exponerla, á tenor de lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de esta ley, en el concepto de que la clasificación, mientras subsistan los dos motivos, será la de excluido temporalmente del contingente.

Art. 107. Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada.

En el momento que se presenten serán tallados y reconocidos todos los mozos, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta en los casos que proceda, invitándose seguidamente á alegar las causas que tengan de exclusión ó excepción.

Se admitirán las impugnaciones que á dichas exclusiones ó excepciones hagan los mozos ó sus representantes, y el Ayuntamiento ó la Junta del Consulado fallará acto seguido, declarando al mozo:

Excluido totalmente del servicio militar.

Excluido temporalmente del contingente.

Soldado, ó

Prófugo.

Terminada la clasificación, se efectua-

rá la revisión de los mozos sujetos á ella por cualquier causa.

Art. 108. Los mozos que se hallen ausentes del Municipio ó demarcación de la Junta de Reclutamiento en que hayan sido alistados, podrán ser tallados, pesados, medidos y reconocidos, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados ó Viceconsulados de España más próximos, si es en el extranjero.

El Municipio ó la Junta de Reclutamiento en que se presenten dichos mozos hará su clasificación si le correspondiese la de soldado por el resultado del peso, talla, capacidad torácica y reconocimiento, comunicándolo á los Municipios ó Juntas en que aquellos fueron alistados; pero si fuese otra la clasificación que les corresponda, remitirán oportunamente los datos, certificados y cuantos antecedentes sean necesarios al Municipio de su alistamiento, para que, en vista de ellos, éste resuelva en el mencionado acto de la clasificación.

Cuando el Consulado ó Viceconsulado en que se presente un mozo residente en el extranjero, no estuviese autorizado para las operaciones de reclutamiento, se limitará su gestión á remitir los certificados, medidas y demás documentos al Municipio correspondiente.

El mozo que haga uso de la autorización que le concede este artículo, deberá hacer la petición con la anticipación suficiente, para que el Municipio ó Junta de su alistamiento tenga noticia en el día de la clasificación de los mozos del mismo, de la que le haya correspondido, ó de los datos necesarios para efectuarla.

Art. 109. Todos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, han de estar representados, ante el Municipio de su alistamiento en el acto de la clasificación, cualquiera que sea la que le corresponda; las ausencias que motiven sus solicitudes, habrán de estar justificadas, y deberán probar su personalidad con la garantía de testigos.

Art. 110. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios si no se reclamase de ellos, por escrito ó de palabra, ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir á la capital los mozos que deban presentarse ante la Comisión mixta.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados, las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la certificación de haber sido expuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante, y el objeto á que la misma se refiere.

Los acuerdos referentes á los excluidos totalmente del servicio, excluidos temporalmente del contingente y exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse á revisión ante la Comisión mixta respectiva, así como los expedientes relativos á los prófugos.

Art. 111. Las resoluciones dictadas en el acto de la clasificación por las Juntas consulares de reclutamiento, serán to-

das ejecutivas, si no se apela de ellas ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de un mes, por conducto del Consulado respectivo.

También lo serán las resoluciones de la Junta de reclutamiento del Golfo de Guinea, si no se apela de ellas al Gobernador general de la Colonia, en el plazo citado, ó en el de otro mes después, ante el Ministro de la Gobernación, por conducto del citado Gobernador.

Art. 112. Se admitirá la excepción que aleguen los mozos como comprendidos en el artículo 89, aunque no la hayan expuesto en el acto de la clasificación de soldados, siempre que, reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieran alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada. En tal caso la excepción deberá alegarse ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente.

Art. 113. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo 105, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la clasificación de soldado, podrá conceder un plazo cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe, lo más tarde, el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día, ó antes, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta.

Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldado sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas.

Art. 114. A los mozos que no estén presentes en el acto de la clasificación, por impedirse el padecer enfermedad ó defecto físico, se les señalará el mismo plazo para su presentación, sin perjuicio de que se les clasifique como soldados, y si no pudiesen presentarse en la sesión del tercer domingo de Marzo, se efectuará su reconocimiento en el domicilio ó residencia del interesado, ratificándose ó modificándose su clasificación por medio de expediente.

Art. 115. No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, debiendo en tal caso practicarse la prueba ante el Síndico y los otros mozos interesados, con presencia de los testigos que se presenten y los que puedan confirmar ó contradecir la excepción que se alegue.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, hermanos ó prohijantes, no se les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción, por no acreditarse la pobreza, condenándosele en este caso, al reintegro del papel y al pago de los derechos.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.208

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de Marzo de 1904, han de proveerse, por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de Inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la precitada Instrucción.

Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las Inspecciones de aguas minerales que quedaron vacantes en el concurso celebrado el día 17 de Marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 30 del actual, inmediatamente después de que se concluya el convocado por orden de 27 de Febrero último, á los efectos del artículo 29 del Reglamento de baños.

3.º Que en este concurso especial pueden tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenían en el escalafón al ser jubilados, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de Febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona, se determine rigurosamente por su antigüedad en el escalafón respecto á las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios á que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción, será documental y se presentará, por los que hayan de invocarla, en las oficinas de la Inspección de Sanidad interior, hasta el día 25 del actual, para que pueda ser comprobada y apreciada como corresponda.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso deberán acreditar previamente su aptitud física para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de éste, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habitan, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad interior decidirá su ulterior recurso con la comprobación que estime necesaria acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán el Inspector general, como Presidente, el funcionario

de la plantilla á sus órdenes que haya concurrido y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que la Inspección general dará traslado á los Gobernadores de las provincias á que pertenecen los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, á fin de que se publiquen en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los propietarios de aquéllos.

Los Inspectores de aguas minerales que se nombren y no tomen posesión dentro de los plazos establecidos á ese efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balnearias que resulten vacantes por la incompatibilidad entre los cargos de Médico Director é Inspector, se proveerán en la interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de baños y la Real orden de 14 de Junio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1912.—Barroso.

Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.233

Número del expediente 6.860

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ambrosio Castaño López, vecino de Villanueva del Duque, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Abril de 1911, solicitando se le concedan veintiocho pertenencias de la mina denominada «Arturo», de mineral mica, sita en el término de Hornachuelos y paraje nombrado dehesa de la Albarrana, propiedad de don Enrique Spínola; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Abril de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la piedra llamada de La Grajera, al lado del regajo de Valdenoque y sitio conocido por la Alameda; desde dicho punto de partida se medirán 200 metros al E. y primera; desde esta 200 metros al E. y segunda; de esta 1.000 metros al S. y tercera; de esta 200 al O. y cuarta; de esta 550 metros al N. y quinta; de esta 400 metros al O. y sexta; de esta 200 metros al N. y séptima; de esta 400 metros al E. y octava, y desde esta 250 metros al N. y primera, quedando así cerrado el perímetro de las veintiocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.224

Número del expediente 6.887

Hago saber: que por don Emilio Chau-

veaux, vecino de París, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «María Luisa», de mineral mica, sita en el término de Hornachuelos y paraje solana del Valle, dehesa de la Albarrana, propiedad de don Enrique Spínola, vecino de la Granja de Torrehermosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Marzo de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un afloramiento de mica que se encuentra á dos metros de un chaparró, al lado de un camino que pasa por la solana del Valle, sito en la Albarrana. Desde el punto de partida se medirán en dirección N. O. 800 metros, al S. E. 200 metros, al N. E. 100 metros, al S. O. 100 metros, con cuyos ejes se determina el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.225

Número del expediente 6.888

Hago saber: que por don Emilio Chauveaux, vecino de París, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «María Magdalena», de mineral mica, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado barranco de Juan Estela, solana de la Reguera, en la dehesa de la Albarrana, propiedad de don Francisco Gómez, vecino de la Granja de Torrehermosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Octubre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una piedra que tiene una mata prieta en su centro, á cinco metros de una galería que se encuentra en un cerro redondo sita en el valle de Juan Estela. Desde dicho punto de partida se medirán al Norte 250 metros, al Sur 250 metros, al Oeste 200 metros y al Este 200 metros, con cuyos ejes se determina el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.226

Número del expediente 6.890

Hago saber: que por don Emilio Chauveaux, vecino de París, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 29 de Septiembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Arturo», de mineral mica, sita en el término de Hornachuelos y paraje llamado

solanilla del Gato, dehesa de la Alameda, propiedad de don Enrique Spínola, vecino de la Granja de Torrehermosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 16 de Octubre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una piedra de mica que tiene una charneca en la cúspide de su centro, sita en la solanilla del Gato. Desde este punto de partida se medirán en dirección Noroeste 250 metros, en la de Sureste 250 metros, en la de Noreste 200 metros y 280 en la de Suroeste, con cuyos ejes se determina el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 1.215

Don Justino Gracia Casado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento del Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde esta fecha al 30 de Abril próximo serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y de urbana de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de un documento en que se acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Lo que se publica para el general conocimiento.

Espejo 22 de Marzo de 1912.—Justino Gracia.

MONTORO

Núm. 1.216

Aceptada por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 18 del corriente mes la transferencia de créditos de 5.000 pesetas del capítulo 9.º, artículo 16 del presupuesto municipal del actual ejercicio, al capítulo 11, artículo único del mismo, propuesta por la respectiva comisión, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, el oportuno expediente, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan á bien y deducir por escrito las reclamaciones ó observaciones que consideren procedentes.

Montoro 21 de Marzo de 1912.—Martín Molina.

CÓRDOBA

Núm. 1.218

Abandonada por un individuo desconocido en la posada de las Yervas, de esta capital, una burra rucia, al parecer de siete años de edad, y constituida en depósito en el Asilo de Mendicidad, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca dicho semoviente produzca la reclamación oportuna en el Ne-

gociado respectivo de la Secretaría municipal.

Córdoba 21 de Marzo de 1912.—P. A., Ricardo Aguilar.

LUCENA

Núm. 1.217

Don Antonio del Pino é Hidalgo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico y Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que practicado en sesión ordinaria-supletoria del 21 del actual el oportuno sorteo para la designación de los vecinos contribuyentes que en unión de dicho organismo y en concepto de Vocales asociados han de constituir la Junta municipal de esta población en el presente año, resultaron designados los siguientes:

Sección primera

D. Antonio Ruiz-Canela Manjón-Cabeza

- » Antonio García Rueda
- » Antonio López Navarro

Sección segunda

D. Antonio Rueda Muñoz

- » Antonio Chacón Valdecañas
- » Pedro Budos Budia

Sección tercera

D. Eduardo López Blazquez

- » Manuel Muñoz Dorado
- » José María García Jiménez

Sección cuarta

D. Angel González Moreno

- » Juan Rodríguez Madrigal
- » Juan Rodríguez Jurado

Sección quinta

D. Angel Sánchez Ramírez

- » Rafael Aguilera Pino
- » Francisco Luna Cortés
- » Fernando Manjón-Cabrera Ramírez

Sección sexta

D. José Beato Solís

- » Francisco González Ramírez
- » Juan C. Sánchez Molero

Sección séptima

D. Rafael Santaella Maireles

- » Antonio Serrano Aranda

Sección octava

D. José Cabello Villa

- » Román Muñoz Espejo

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento general del vecindario y á los efectos determinados en el artículo 69 de la vigente ley Municipal.

Lucena 23 de Febrero de 1912.—Antonio del Pino.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.234

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber por este primer edicto que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda se sigue expediente de dominio á instancia de don Juan Ramírez Castuera, por sí y como representante legal de su esposa doña Teresa Villanueva y González y don Carlos Villanueva y González, sobre inscripción á sus nombres en el Registro de la propiedad de este partido de una participación de dos mil quinientas cuarenta pesetas trece céntimos en el total valor de dos mil ochocientos treinta y cinco pesetas cincuenta céntimos, asignado á la casa

situada en esta capital en la calle del Zarco, señalada con los números diecinueve antiguo y catorce moderno; que linda por la derecha con la número dieciseis de don Francisco Cruz Luque; por la izquierda con la número doce de don Manuel Enriquez y Enriquez, y por la espalda ó fondo con la citada número dieciseis y con la casa huerto número diez del señor Marqués de Villaseca, ignorándose su medida superficial, y que corresponde á los tres solicitantes en la forma siguiente: al don Carlos Villanueva y González una tercera parte proindivisa en el todo de dicha casa por las siguientes procedencias: una novena parte indivisa por herencia de su abuela doña Teresa Pérez de Biez y Díaz, la que á su vez la adquirió por el mismo concepto de su hijo don José Villanueva Pérez; otra novena parte por herencia de su padre don Carlos Villanueva y Pérez, y la novena parte restante por compra á don Francisco Villanueva Pérez, mediante escritura que fué otorgada ante el Notario de esta capital don Alberto de Torres Illescas. A doña Teresa Villanueva González corresponde otra tercera parte indivisa por la misma procedencia que á su señor hermano don Carlos. Y al don Juan Ramírez Castuera por compra que hizo á don Fernando Villanueva y González, mediante escritura otorgada ante el Notario don Juan María Lillo Magaña en quince de Marzo de mil novecientos diez, al que á su vez le correspondía por la misma procedencia que á sus dos hermanos don Carlos y doña Teresa Villanueva González.

En el total valor de la descrita casa, solamente tienen inscrito los solicitantes una participación indivisa de doscientas noventa y cinco pesetas treinta y siete céntimos por terceras é iguales partes; otra igual porción de doscientas noventa y cinco pesetas treinta y siete céntimos en el total valor de la casa figuran inscritas á nombre de cada uno de los señores don Carlos y don José Villanueva Pérez, padre y tío, respectivamente, de los solicitantes, por haberse adjudicado en concepto de herencia al fallecimiento de don Francisco Villanueva Benitez, padre de ambos señores. La deslindada casa procede de doña María Josefa Benitez Yepes, esposa que fué de don Antonio María Villanueva Figueroa, ambos fallecidos, cuya señora inscribió en el Registro de la propiedad una participación de cinco partes de las dieciseis en que se consideró dividida, y las once partes restantes las había adquirido privadamente el don Antonio María Villanueva de sus poseedores Ramón Tirso y Rafaela Estrella, sin que á favor de estos existiera inscripción alguna de dominio, y posteriormente ha venido transmitiéndose la totalidad de la casa mencionada al fallecimiento de la señora Benitez y al de don Antonio María Villanueva, en favor de su hijo el don Francisco Villanueva Benitez, de los hijos de éste don Francisco, don José y don Carlos Villanueva Pérez, y después á los solicitantes por los títulos que se dejan indicados, teniéndola amillarada á título de dueños.

También aparece que sobre cinco partes de las dieciseis en que se consideró dividida la expresada finca, se constituyó una hipoteca por don Francisco Villanueva Benitez hasta que por el mismo se

pagase cierta cantidad que adeudaba á don Fausto García de Tena, según la escritura de partición otorgada en esta ciudad el veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Escribano don José María Chaparro y Espejo.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se citan por medio del presente á las ya nombradas personas de que proceden las fincas, ó sus causahabientes, á los que tengan sobre la misma algún derecho real, ó á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quieren hacer uso de su derecho y presenten las pruebas que estimen pertinentes, durante el plazo de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Marzo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1.235

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen á instancia del Procurador don Juan Ramírez Castuera, en nombre de don Bernardo Alba y Romero, contra don Adolfo Medel y Jiménez, por cobro de pesetas, se ha mandado sacar á pública subasta para su venta, la finca siguiente:

Una haza de tierra calma, en el sexto departamento del término de La Carlota, que tiene de cabida cinco fanegas, equivalentes á tres hectáreas, seis áreas y cinco centiáreas; linda por Saliente con tierras de don José García Sanchez; Sur con arroyo de Guadamazán; Poniente con tierra calma de Blas Ariza Walde, y Norte con la calle denominada del Cocinero, la cual ha sido apreciada en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 2.662'50

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora, sin número, el día veintisiete del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Condiciones

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en la caja destinada al efecto, el diez por ciento del tipo del avalúo, sin cuyo requisito no se oirán proposiciones.

2.ª Que han de conformarse con los títulos de propiedad ó su sustitución por el certificado del Registro de la propiedad que obra en estos autos, no teniendo derecho á reclamar ningunos otros.

3.ª Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes por lo menos del justiprecio de la haza de referancia.

Dado en Córdoba á veintiuno de Marzo de mil novecientos doce.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

RUTE

Núm. 1.202

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial,

procedan á la busca y ocupación de ciento cincuenta y cinco pesetas en billetes del Banco de España y calderilla, siendo uno de aquellos de cincuenta pesetas y el otro de cien pesetas, y un cartucho de calderilla conteniendo cinco pesetas; un vale por cantidad de cuarenta pesetas á favor de Manuel Hurtado del Río con cargo á don Manuel Riveira, y de una liquidación suscrita por don José del Pino Navarro referente á los haberes del personal de la fábrica eléctrica que posee en término de la Alameda don José Carreira Gallardo, vecino de Palenciana, y respectivos dichos haberes al mes de Febrero último; lo que se extravió á Pedro Hurtado Gutiérrez el día veintinueve de Febrero antes indicado al llegar al sitio las Granadillas, en la dehesa Potral y en el camino que conduce á la ya indicada fábrica desde Palenciana, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, las que serán puestas también á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Rute á dieciocho de Marzo de mil novecientos doce.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Maximino L. Hernando.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.240

SANTIAGO FERNANDEZ Manuel, de veinticuatro años, soltero, minero, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Torviscón, provincia de Granada, vecino de Nerva, provincia de Huelva, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de La Rambla, á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa sobre hurto.

Núm. 1.219

LUCENA NAVARRO Rafael, hijo de Francisco y Rafaela, natural de Espiel (Córdoba), soltero, jornalero, de veintiseis años de edad; señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular, de 1'645 m. de estatura; domiciliado últimamente en Espiel (Córdoba); procesado por el delito de falta de concentración á filas; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente de la Brigada disciplinaria, Juez instructor de la misma, don José Billón Estebich.—Melilla quince de Marzo de mil novecientos doce.—El primer Teniente Juez, José Billón.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6